



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1137/2020 promovido [REDACTED], por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, así como el **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación celebrada en fecha **4 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional a por su propio derecho a interponer demanda de nulidad, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, así como el **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

"...Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitida por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco..."

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. De igual forma se requirió a las autoridades demandadas para que en el momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Finalmente, por auto de fecha **21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE**, de la antes **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción **II** de la Ley de la Materia, y con dicho carácter se tuvo a la autoridad en cita **ALLANÁNDOSE** a las pretensiones de la parte actora.

De igual forma se tuvo por recibido el escrito firmado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien pretendió ostentarse con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle compareciendo en representación de la autoridad demandada el Policía Vial encargado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y por ende a tenerle por contestada la demanda instaurada, lo anterior en virtud de no cumplir con los requisitos que establece el artículo **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, en consecuencia se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte promovente le imputó.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, carácter que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento el requerimiento efectuado por este Juzgador mediante auto que antecede, es decir, en virtud de que no adjuntó a su escrito de contestación de demanda las constancias peticionadas por el actor, en consecuencia, se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por el actor en cuanto a la existencia y notificación de los actos reclamados.

Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver ni prueba alguna que desahogar, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], quien compareció por su propio derecho ante esta instancia jurisdiccional con capacidad legal suficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a lo que ve a la personalidad de las autoridades demandadas, la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, y **RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, quienes se ostentaron como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y **SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, quienes lo acreditaron el primero de ellos con la copia certificada de su nombramiento, y el segundo de ellos lo acreditó al ostentar un cargo electo popularmente, lo anterior en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a lo que ve a la personalidad de la autoridad demandada **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, ello en virtud de que no compareció a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley Adjetiva de la Materia.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de algunos de los actos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos, mediante los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa, documentos a los que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329 fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:



No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de circulación, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED], expedida por la Secretaria de Movilidad y la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora. Documental con la cual acredita su interés jurídico, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al vehículo automotor con números de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental: Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la parte actor ante las autoridades demandadas en el presente juicio, mediante la cual se solicitó la expedición de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

1. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa



cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

2. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, este Magistrado se avoca al estudio preferente del primer concepto de impugnación vertido por la parte actora en el escrito de demanda en el cual en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia y contenido de los actos administrativos impugnados en la presente sede jurisdiccional, ante tal situación revirtió la carga de la prueba a las autoridades demandadas de acreditar la existencia de dichos actos, aunado que la parte actora solcito copias certificadas en sede administrativa de las resoluciones impugnadas, por lo que ante el suscrito Magistrado acreditó haberlas solicitado, por lo que al momento de admitir la demanda, fue que se requirió a las autoridades demandadas, para que acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas, en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por lo que mediante el auto dictado el día 4 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las multicitadas resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido por las demandadas, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

4

Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 16059 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 29 fracción II, 30 fracción I, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracción I, II, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; quedaron parcialmente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, así como el **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la Cédula de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, así como de sus accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **C. MAESTRA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1** y **19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24** y **25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Septuagésima Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.